

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **1**

Fecha: 17/01/2018

Página: **1**

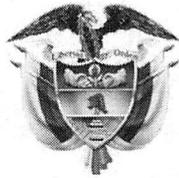
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUMBERTO PEDRAZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE ABRIL DE 2018. A LAS 4 PM	16/01/2018	
20001 33 31 005 2012 00044	Acción de Reparación Directa	LINA CAMILA SANCHEZ	NACION - MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO 3 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE PROVEIDO,	16/01/2018	
20001 33 31 005 2015 00044	Ejecutivo	LEIDYS QUIÑONES ARIAS	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO,	16/01/2018	
20001 33 31 005 2015 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA TOVAR DE POLO	UGPP - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 7 DE MARZO DE 2018 A LAS 5 PM	16/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR IGNACIO HERNANDEZ REINA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DISPONE CITAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA EL DIA 5 DE SEPTIEMRBE DEL 2018 A LAS 4 PM	16/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00224	Ejecutivo	AMIRA ESTHER MARTINEZ RIVERO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL E.S.P.	Auto de Tramite SE ORDENA REITERAR AL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL , TESORERO DEL MUNICIPIO DE BECERRIL Y AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL	16/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARMENIDES NAVAS OJEDA	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	16/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL TRESPALACIOS CAMPO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	16/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00339	Ejecutivo	ENILDA CLOTILDE ROSADO DE LOPEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto de Tramite SE DISPONE OFICIARLE NUEVAMENTE, PARA EFECTOS DE QUE REMITA DICHA PRUEBA EN DEBIDA FORMA	16/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00456	Ejecutivo	LUIS DAVID GUTIERREZ PEREZ	CASUR	Auto de Tramite SE ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSARIO GRADO 12, CONTADOR ADSCRITO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	16/01/2018	
20001 33 31 005 2016 00499	Acción de Reparación Directa	TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL DESPACHO DISPONE FIJAR NUEVA FECHA EL DIA 25 DE ABRIL DE 2018 A LAS 5 PM	16/01/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00540	Ejecutivo	LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	16/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00086	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE LA GLORIA	REYNEL JOSE LOBO GALVIS	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO, POR LAS CAUSALES 1 Y 9 DEL ARTICULO 141 DEL CGP	16/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00135	Ejecutivo	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO	FONVICHIR	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER EL PRESENTE PROCESO	16/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00143	Acción de Nulidad	SAMIR BARAKAT EGAIME	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto de Tramite SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DAR TRAMITEAL MEMORIA, EN ATENCION A QUE LA DEMANDA PRESENTADA EN ESTE JUZGADO FUE RECHAZADA- DECISION QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y EN FIRME	16/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ANDRES ROBLES MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	16/01/2018	
54518 33 33 001 2017 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	16/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia inicial para el dia 5 de septiembre del 2018 a las 3:pm	16/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 3 PM	16/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00220	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E.	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE PROVEIDO	16/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00444	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RONALD STEVENS DELGADO CORONEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	16/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00449	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY CECILIA MAESTRE	UGPP	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	16/01/2018	
20001 33 33 005 2017 00450	Acción de Reparación Directa	JAIME ALFONSO HERNANDEZ VEGA	INPEC	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA Y REPARACION DIRECTA	16/01/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA/ 17/01/2018

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
~~SECRETARIO~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Esther Villazón Estrada
Demandado: UGPP
Radicado: 20001-33-31-005-2011-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial obrante a folios 1 a 4 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la reiteración de las medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes

I.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se reitere la medida de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias **BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado." -Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad. Así, descendiendo al caso concreto, se avizora que la parte ejecutante solicita sea decretado el embargo respecto de recursos que están destinados al pago de seguridad social en pensión y los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, en razón a la naturaleza de la obligación que se ejecuta en el caso *sub examine*.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)²ⁿ.-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aditada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho de fecha 4 de junio de 2012,

1 Sentencia C-1154 de 2008.

2 Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

mediante la cual se reconoció a la demandante el derecho al pago de la pensión de jubilación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera y la segunda causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular no sólo se compone de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, sino que en ella se reconocieron derechos laborales, razón por la cual se torna procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante en cuanto al decreto de embargo sobre los dineros que posea el ejecutado en las cuentas registradas en el **BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Finalmente, se advierte que los recursos que deberán ser afectados con la medida de embargo que se decreta, serán los destinados al pago de la seguridad social en pensión, toda vez que el crédito que se ejecuta en el caso de marras se trata del pago de una pensión de jubilación reconocida legal y judicialmente a la actora. Sin embargo, respecto de la solicitud de que se decrete el embargo sobre los recursos que posee la entidad demandada con destinación al pago de sentencias judiciales y conciliaciones, el Despacho se abstendrá de decretar la misma de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$178.361.883) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL**, identificado con el Nit 900.373.913-4, incluyendo los recursos que sean destinados al pago de seguridad social en pensiones aun cuando tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en los bancos **BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Por secretaría, líbrese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

SEGUNDO: Se le impone a la apoderada judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Notifíquese y Cúmplase,

SECRETARIA

El Juez,

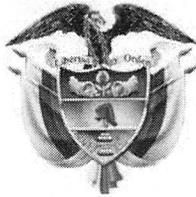
Valledupar,

17 ENE 2018

Por en función en ESTADO No. **01**
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ SECRETARIO
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Carlos Humberto Pedraza
Demandado: CASUR
Radicado: 20001-33-31-005-2011-00308-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 91 del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veinticinco (25) de abril de 2018, a las 04:00 p.m.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y Cumplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 1
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



PAGINA No.

50

T: 9
70.4771

CONTROL DE CONSULTA EXTERNA

IDENTIFICACIÓN

8.356.262

Manuel
NOMBRES

OROZCO
1er. APELLIDO

2do. APELLIDO

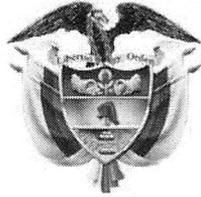
19/06/13	MC: tengo dolor parte de espalda a consulta al presentar dolor en region lumbar además presentar dificultad para la vision valorado por optometria y ordeno lentes pero no se lo han entregado. CPS ventilados RSCS ritmicas ext. simetricas Abd B. DNO D pate conciente orientado
LD: lumbalgia LVD Alteracion aguda de vision	
Plan: - S/S parcial de orina - P.S.A. - S/S regulacion y optometria - Gentamicina ome - ciprofloxacina	
11/02/13	No Asiste a consult
11/02/14	No Asiste a consult

Dr. Mariana Orozco M.
MEDICO GENERAL
Universidad de Guayaquil
Risol No. 0826

Dr. Mariana Orozco M.
MEDICO GENERAL
Universidad de Guayaquil
Risol No. 0826

Dr. Mariana Orozco M.
MEDICO GENERAL
Universidad de Guayaquil
Risol No. 0826

Toda anotación debe ser encabezada con el tipo de consulta: Medicina General o Especializada.
Deberá contener como mínimo fecha, motivo de consulta o de control, examen físico, transcripción e interpretación de
paraclínicos, impresión diagnóstica, conducta, especificando medicación, dosis, tiempo de tratamiento,
nombre y firma del Médico Tratante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Lina Camila Sánchez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2012-00044-00

Del memorial presentado por el apoderado judicial del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, visible a folios 88 a 96 del plenario, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre la misma y ejerza su derecho a la defensa. Así mismo, para que exponga al Despacho las razones por las cuales no manifestó acerca del pago a ellos realizado.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Dr. **ENDERS CAMPO RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folio 76 del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **17 ENE 2018**

Por anotación en ESTADO No. 01
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

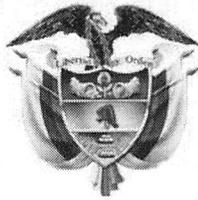
Second block of faint, illegible text, possibly a body paragraph.

SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
FINANÇAS E PREVIDENCIA SOCIAL

Validador: 17 ENE 2018

Por assinatura do titular do cargo ou de quem dele estiver em substituição, se necessário, em nome do titular, e com a rubrica e a assinatura dele.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Leidys Quiñones Arias
Demandado: Municipio de la Gloria
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00044-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 60 del expediente, sería del caso estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del caso de marras.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 6ª, se establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)” –Sic para lo transcrito-

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el *sub lite* funge como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LA GLORIA**, la Dra. **DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO**, quien se encuentra en el tercer grado de consanguinidad con el suscrito titular de este Despacho.

Aunado a ello, se observa que funge como parte demandado el **MUNICIPIO DE LA GLORIA**, quien es representado actualmente por **FERMÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO**, con quien le asiste al suscrito una amistad íntima.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por las causales 1 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

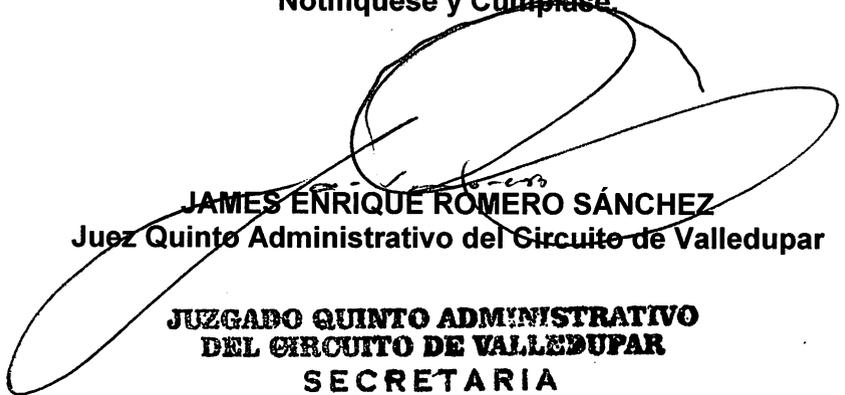
SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 17 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 1
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



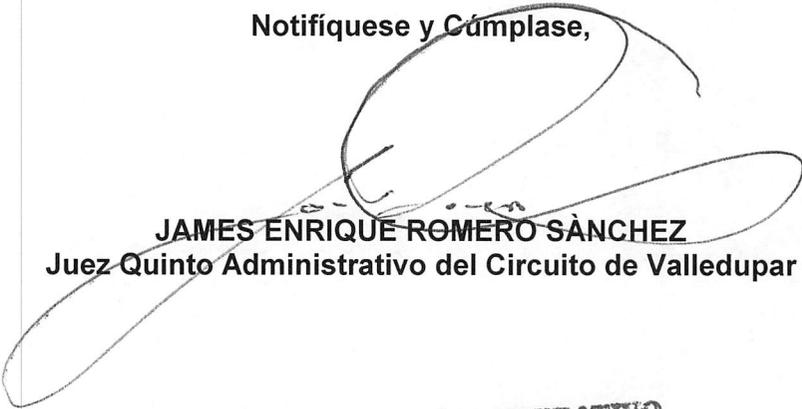
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eva Tovar De Polo
Demandado: Departamento del Cesar - UGPP
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00150-00

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 255 del expediente, el Despacho dispone fijar nueva fecha para la celebración de audiencia de pruebas para el día **siete (7) de marzo de 2018, a las 5:00 p.m.**, en virtud de que la misma no pudo llevarse a cabo por circunstancias ajenas al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 01
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

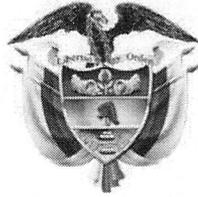

SECRETARIO

SECRETARIA
DEL GOBIERNO DE MICHUACÁN
MICHUACÁN

17 ENE 2018

Por no haber en el Estado no se notifica el acto a los señores que no fueron personalmente.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucio Valencia Arboleda y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00194-00

En atención a la nota secretarial que obra a folio 164 del plenario, y en atención a que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **cinco (5) de septiembre de 2018, a las 04:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
17 ENE 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 01
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

[Handwritten signature]

June 2013 Conference *[unclear]*

CC & #56262

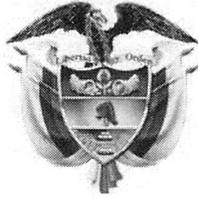
T 9

TD 4771

Memo orcc

90fms

150.
(10)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Parménides Navas Ojeda
Demandado: Municipio de la Gloria
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00256-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 259 del expediente, sería del caso estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del caso de marras.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 6ª, se establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*

(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)* –Sic para lo transcrito–.

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el *sub lite* funge como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LA GLORIA**, la Dra. **DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO**, quien se encuentra en el tercer grado de consanguinidad con el suscrito titular de este Despacho.

Aunado a ello, se observa que funge como parte demandado el **MUNICIPIO DE LA GLORIA**, quien es representado actualmente por **FERMÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO**, con quien le asiste al suscrito una amistad íntima.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por las causales 1 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

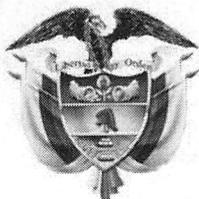
J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **17 ENE 2018**

Por anotación en ESTADO No. **1**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Trespalacios Campo
Demandado: Municipio de la Gloria
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00257-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 183 del expediente, sería del caso estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del caso de marras.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 6ª, se establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*

(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)* –Sic para lo transcrito-

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el *sub lite* funge como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LA GLORIA**, la Dra. **DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO**, quien se encuentra en el tercer grado de consanguinidad con el suscrito titular de este Despacho.

Aunado a ello, se observa que funge como parte demandado el **MUNICIPIO DE LA GLORIA**, quien es representado actualmente por **FERMÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO**, con quien le asiste al suscrito una amistad íntima.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por las causales 1 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

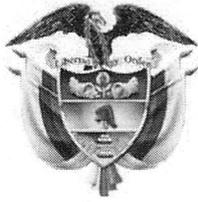
J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **17 ENE 2018**

Por anotación en ESTADO No. 1
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



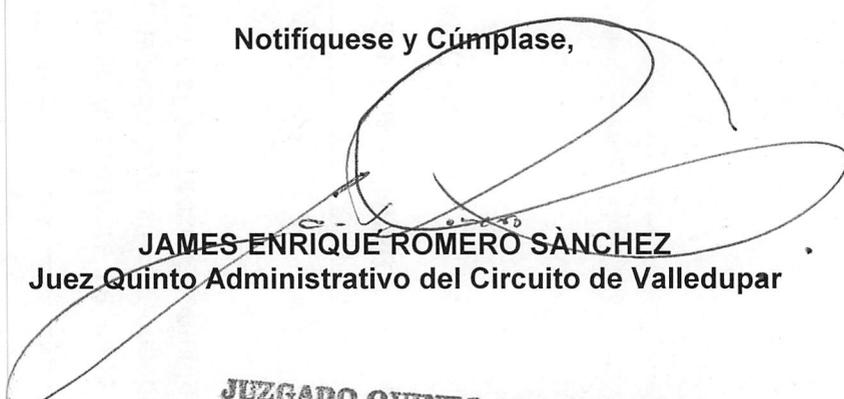
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Enilda Clotilde Rosado de López
Demandado: Universidad Popular del Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00339-00

Teniendo en cuenta que el Profesional Universitario grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, no allegó el informe contable requerido en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2017 en la forma requerida por este Despacho, se dispone oficiarle nuevamente, para efectos de que remita dicha prueba en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 01
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

INPEC

4771-9

ENTREGA DE LENTES

Valledupar Julio 19-13

Nombre del interno: Manuel Orjico TD: Torre

Por medio de la presente se hace entrega de (01) par de lentes con su respectivo estuche, dejando bajo su responsabilidad las tenencias de esto Su duración debe ser mínimo de 2 años aproximadamente.

[Firma]

Firma de funcionario INPEC

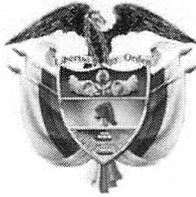
[Firma]

Firma y huella del Interno recibido a conformidad

EPAMSCASVALL

59

144



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis David Gutiérrez Pérez
Demandado: Casur
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00456-00

De manera previa a decidir acerca de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por las partes, el Despacho considera oportuno remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine a cuánto asciende efectivamente el crédito insoluto de la presente obligación. Así mismo, deberá analizar las liquidaciones presentadas por las partes, obrantes a folios 125 a 148 del paginario, a fin de determinar por qué no se ajustan a la realidad contable.

En todo caso, deberá allegar la liquidación que demuestre a cuánto asciende la obligación que se persigue en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
17 ENE 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 01
se notó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



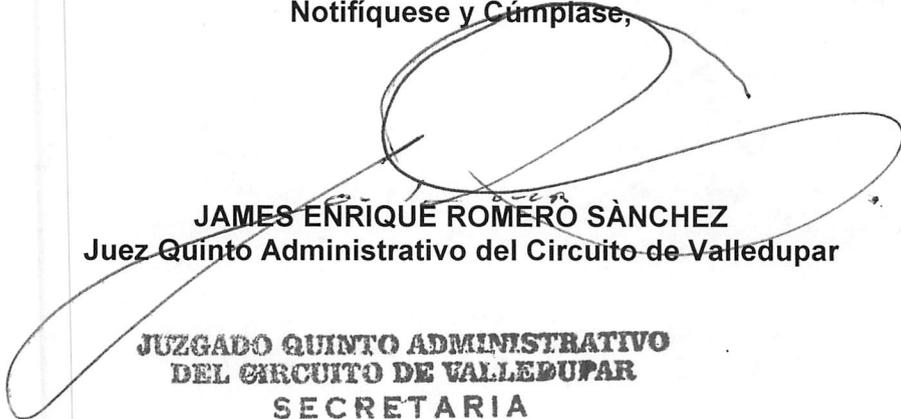
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tirso Leonidas Hernández Estupiñán
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Municipio de
Valledupar – Municipio de La Paz – Departamento del
Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00499-00

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 504 del expediente, el Despacho dispone fijar nueva fecha para la celebración de audiencia inicial para el día **veinticinco (25) de abril de 2018, a las 5:00 p.m.,** en virtud de que la misma no pudo llevarse a cabo por motivos de fuerza mayor.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 1
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

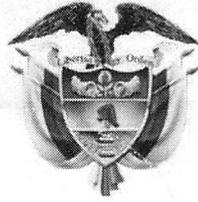
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEQUER

SECRETARIA

17 FEB 2015

Vallequero, _____ de _____ de 2015.
Por notación en ESTADO No _____
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
comparecientes.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Diana Paola Almeida Romero
Demandado: Fonvichir
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00135-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 44 del expediente, sería del caso estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto; pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del caso de marras.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 6ª, se establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*
(...)
9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)* –Sic para lo transcrito-

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el *sub lite* funge como demandante la Dra. **DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO**, quien se encuentra en el tercer grado de consanguinidad con el suscrito titular de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por las causales 1 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

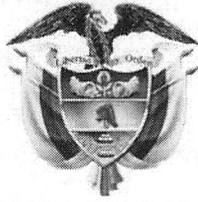
J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **17 ENE 2018**

Por anotación en ESTADO No. 1
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Demandante: Municipio de La Gloria
Demandado: Jorge David Pacheco Carrascal – Reynel Lobo Galvis
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00086-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 69 del expediente, sería del caso estudiar la posibilidad de conocer el presente asunto, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 6ª, se establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*

(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)* –Sic para lo transcrito-

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el *sub lite* funge como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LA GLORIA**, la Dra. **DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO**, quien se encuentra en el tercer grado de consanguinidad con el suscrito titular de este Despacho.

Aunado a ello, se observa que funge como parte demandante el **MUNICIPIO DE LA GLORIA**, quien es representado actualmente por **FERMÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO**, con quien le asiste al suscrito una amistad íntima.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por las causales 1 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

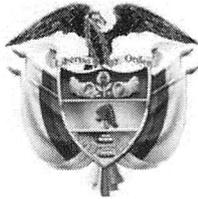
SECRETARIA

17 ENE 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 1
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



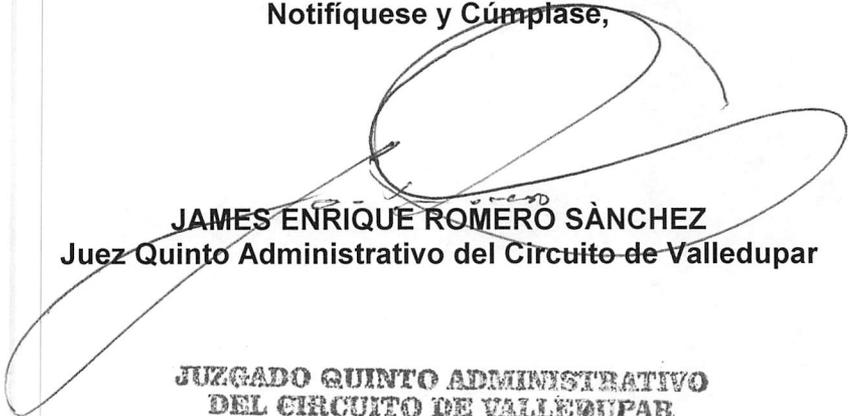
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Demandante: Samir Barakat Egaime
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de
Tierras Despojadas
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00143-00

Se abstiene el Despacho de dar trámite al memorial que antecede a folios 199 a 210 del expediente, en atención a que la demanda presentada en este Juzgado fue rechazada mediante auto del 23 de agosto de 2017, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 01
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00187-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida el señor **OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNÁNDEZ**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. 388101 del 22 de diciembre de 2016, la resolución GNR 24622 del 20 de enero de 2017 y la VPB 5289 del 08 de febrero de 2017, proferidas por el Gerente Nacional de reconocimiento y por la Vicepresidente de beneficios y prestaciones de colpensiones, según las cuales la parte accionada negó ilegalmente el pago de retroactivo pensional a la parte actora entre la fecha de estructuración de su invalidez.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNÁNDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

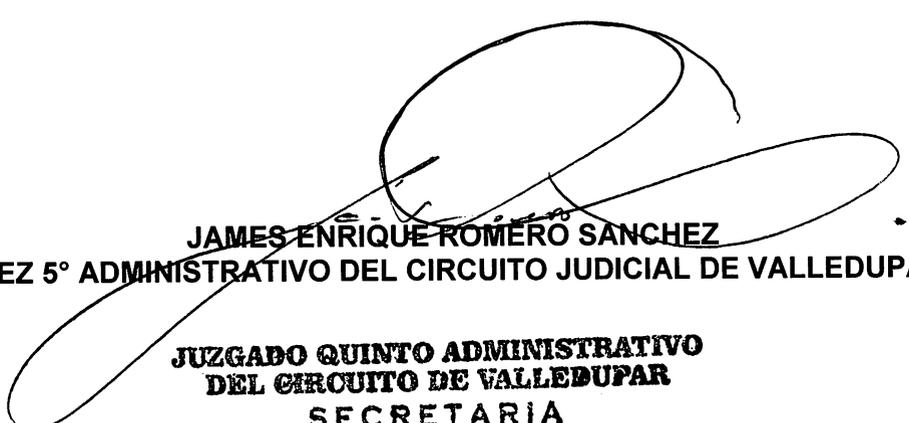
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **DIVO JHASUÁ BERRÍO SIERRA**, como apoderado judicial del demandante **OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNÁNDEZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

El juez,


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

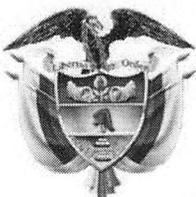
KLTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 17 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No 1
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hernando Adolfo Morales Cáceres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cinco (5) de septiembre de 2018, a las 03:00 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderados judiciales de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 95 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

17 ENE 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 01
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
 Ministerio de Justicia y del Derecho
 República de Colombia
RESPUESTA DERECHOS DE PETICION



155

FECHA DE RESPUESTA: 12/04/2013	FECHA DE RECIBIDO: 02/04/2013	Nº: 948
INTERNO: MANUEL SALVADOR OROZCO	TO: 4771	TORRE: 9
En atención a su solicitud fechada el día: 19/03/2013		Nos permitimos informarle que:

EN SU HISTORIA CLINICA NO REPOSA VALORACION A OPTOMETRIA SE REMITE A MEDICO PARA QUE EL LO REMITA A DONDE EL OPTOMETRA SI LO CONSIDERA NECESARIO.

Atentamente,

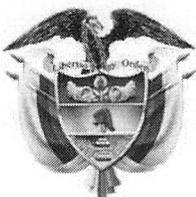
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FIRMA DEL INTERNO

HUELLA

16



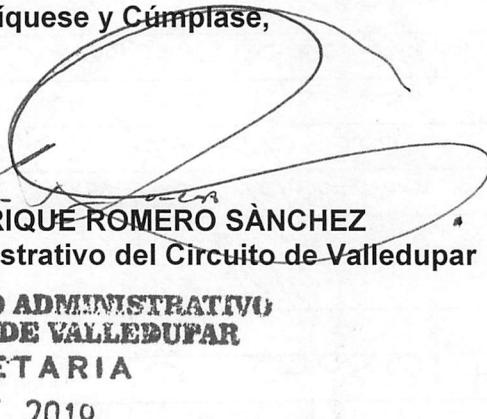
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Benjamín Álvarez Urquijo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Hospital Local Álvaro Ramírez E.S.E. – Hospital
Lázaro Alfonso Hernández Lara E.S.E. – Clínica
Valledupar S.A.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00220-00

De la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial del **HOSPITAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ E.S.E.**, visible a folios 314 a 315 del plenario, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre la misma y ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con lo estatuido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

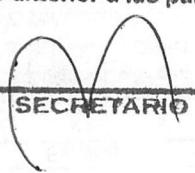

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 1
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



EVOLUCIÓN

141
62

A. IDENTIFICACIÓN
IPS:

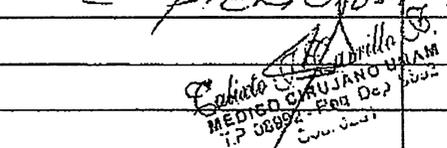
No. HISTORIA CLÍNICA

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Oruzco 1er. Apellido			Payarón 2do. Apellido			Manuel Nombre(s)		
EDAD			SEXO			Servicio		
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Sala o Cuarto			No. de Cama
AÑOS	MESES	DÍAS	H	M				

B. ORDENAMIENTO

- | | | |
|-------------------------------------|------------------------------|--|
| 1. Información dada por el Paciente | 5. Diagnóstico Presuntivo | 9. Cambios en el Manejo de Paciente |
| 2. Signos Vitales | 6. Diagnóstico Definitivo | 10. Observaciones |
| 3. Hallazgos más Importantes | 7. Tratamiento | 11. Firma y Código de la persona que presta la atención. |
| 4. Complicaciones | 8. Resultado del Tratamiento | |

MES	AÑO	HORA	DETALLE	FIRMA MÉDICO TRATANTE
25	03	14	No ASISTIO a consulta	
21	8	2014 14:45	Mo. pte que solicita valoración x oftalmológica por ojo - ojo - pavorito ocular epifora y disminución de la agudeza visual. Pte peso 60kg - ecc. ojos. pterigión nasal bilateraf. - operación del catarato c/p ojo Aso - ok resto del exama dentro de parámetros. Disminución D.U. - pterigión bilateraf	
30	12	14	PA. 120/70. FC 80x/m FR. 18x/m PESO. 59kg. MC: dolor, feno largo pte de acuerdo a consulta al presentar dolor en columna lumbar, edema presente. Roncho puriginosa en frotamiento. CPB ventilada RSCs ritmicas Abd B. C. 100 D exH simétrico pte con cuenta Orucelid. ID: Dombalgiv - incoSD plan: Diclofenaco tab	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Ronald Stevens Delgado Coronel
Demandado: Municipio de Valledupar
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-000444-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **RONALD STEVENS DELGADO CORONEL** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad de la resolución No. 02193 y 0319 de fecha 20 de julio de 2017 los cuales negaron el reconocimiento de la prima de profesión. En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **RONALD STEVENS DELGADO CORONEL**, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos,

de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

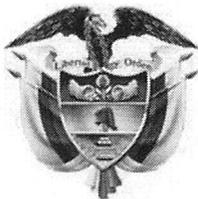
SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **JOSÉ FABIÁN BAQUERO FUENTES** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>1</u>	
Hoy 17 ENE 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY CECILIA MAESTRE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00449-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **FANNY CECILIA MAESTRE**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES - UGPP**, en procura de obtener la nulidad parcial de la resolución N° 023588 de 25 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 16273 de 2016, revocándola e todas y cada una de sus partes, que se declare la nulidad de la resolución N° 030203 de 27 de julio de 2017, mediante la cual se niega reliquidación de la señora **FANNY CECILIA MAESTRE** y que se declare la nulidad de la resolución N° 038531 de 09 de octubre de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 030203 de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes, declarando agotada la vía gubernativa.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **FANNY CECILIA MAESTRE**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES - UGPP**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES - UGPP**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES – UGPP**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **MANUEL SANABRIA CHACON**, como apoderado judicial de la demandante **FANNY CECILIA MAESTRE**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **17 ENE 2018**

Por notación en ESTADO No. 1
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
presencia.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAIME ALONSO HERNÁNDEZ VEGA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00450-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de reparación directa, promovida por el señor **JAIME ALONSO HERNÁNDEZ VEGA Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y han promovido este medio de control en contra de la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, en procura de obtener el reconocimiento de los perjuicios de orden material, moral y por las presuntas vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constituciones o convencionales amparados, causados a los convocantes como consecuencia de la prolongación ilícita de la libertad a la que fue sometido el señor **JAIME ALONSO HERNÁNDEZ**, desde el día 16 de abril de 2016 hasta el día 11 de abril de 2017, con ocasión al cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida el día 19 de mayo de 2015 por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, dentro del proceso bajo radicado N° 20001-60-01086-2014-0059.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JAIME ALONSO HERNÁNDEZ VEGA Y OTROS**, en contra de la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (80.000)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

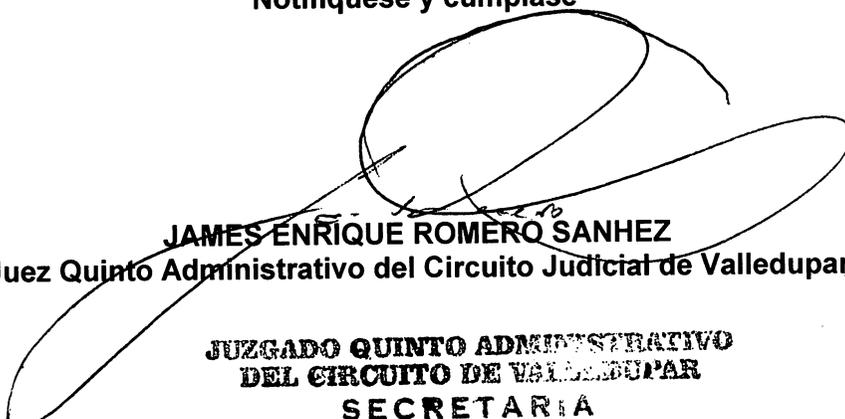
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **JORGE DAVID FRAGOZO TORRES**, como Apoderado de los señores, **JAIME ALONSO HERNÁNDEZ VEGA Y OTROS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 25 al 31 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JAMES ENRIQUE ROMERO SANHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KLTF

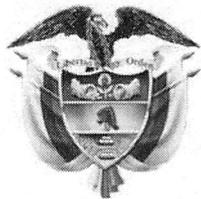
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
17 ENE 2019**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 01
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Amira Esther Martínez Rivero
Demandado: Embecerril E.S.P.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00224-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 55 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 54 ibídem, el Despacho ordena reiterar al **SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, TESORERO DEL MUNICIPIO DE BECERRIL** y al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL**, para efectos de que den aplicación a la orden de embargo dictada en auto del 1° de septiembre de 2016.

Limítese la reiteración de la medida a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$11.655.463)**, suma a que asciende el crédito insoluto y las costas liquidadas.

Se le impone la carga procesal de remitir los oficios del caso, al apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

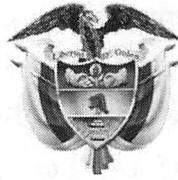
J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
17 ENE 2018

Valledupar, _____
Por ar y unión al oficio No. 01
se notifica a los señores apoderados a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luz Estela Castro Baquero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00540-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 84 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial obrante a folios 69 a 71 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la reiteración de las medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes

I.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se reitere la medida de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, y BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el

embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad. Así, descendiendo al caso concreto, se avizora que los entes comerciales que manifestaron no dar cumplimiento a la medida de embargo en razón a la inembargabilidad de los recursos que posee el municipio demandado en sus dependencias, son el **BANCO BBVA**, **BANCOLOMBIA**, y el **BANCO POPULAR**.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que

los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)²”.-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aditada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”-Sic para lo transcrito-

1 Sentencia C-1154 de 2008.

2 Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho de fecha 25 de abril de 2014, y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar aditada 26 de marzo de 2015, mediante la cual se reconoció al demandante el derecho al pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de sus cesantías.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera y la segunda causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular no sólo se compone de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, sino que en ella se reconocieron derechos laborales, razón por la cual se torna procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante en cuanto al decreto de embargo sobre los dineros que posea el ejecutado en las cuentas registradas en los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, y el BANCO POPULAR.**

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$34.640.605) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificado con el Nit 830.053.105-3, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, y el BANCO POPULAR.**

Por secretaría, líbrese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia

de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

17 ENE 2018

Por anotación en ESTADO No. 01
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO